

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

MICHELLE  
MONTCOURT PAZ Y  
OTROS

Recurrida

v.

HOSPITAL HIMA SN  
PABLO BAYAMÓN

Peticionaria

KLCE201901592

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:  
D DP2010-0084

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.<sup>1</sup>

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nosotros el Hospital HIMA San Pablo de Bayamón (en adelante “HIMA” o “el peticionario”), solicitando la revisión y revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI o Tribunal). Mediante la misma, el TPI concedió la suma de \$17,853.75 en concepto de costas a favor de la señora Michelle Montcourt Paz, (en adelante “la señora Montcourt” o “la recurrida”).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, acordamos denegar el auto solicitado.

**I.**

Habiendo sido el caso que nos ocupa uno previamente atendido por un panel hermano de este Tribunal, hacemos referencia a los hechos esbozados en la *Sentencia* dictada el 31 de mayo de 2018:

El 13 de enero de 2010, la Sra. Montcourt Paz por sí y en representación de sus hijos **presentó una demanda en daños y perjuicios por impericia médica en contra del Hospital HIMA**

<sup>1</sup> La Juez Domínguez Irizarry no interviene.

por la muerte del Sr. Burgos Hernández. En su demanda, la parte apelante sostuvo que, el 27 de enero de 2009, el Sr. Burgos Hernández acudió a la sala de emergencia del Hospital HIMA en busca de un certificado médico para poder ingresar a un programa de desintoxicación de alcohol en el Hospital San Juan Capestrano. Al segundo día de estar en el Hospital, el Sr. Burgos Hernández sufrió un arresto cardiorrespiratorio y falleció el 29 de enero de 2009.

Una vez celebrado el juicio, el 10 de marzo de 2016, **el TPI dictó Sentencia en la cual declaró con lugar la demanda.** En dicha Sentencia, el Foro primario le impuso responsabilidad al Hospital HIMA por la muerte del Sr. Burgos Hernández en un 25%, y el restante 75% al Sr. Burgos Hernández. Además, fijó en \$7,500 la compensación económica de la Sra. Montcourt Paz, por sus sufrimientos y angustias mentales, luego de deducir el porcentaje de la negligencia comparada. Adjudicó, también, \$50,000 como compensación económica a los menores en la causa heredada del padre y en la cuota viudal, distribuida de la siguiente manera: \$17,500.00 para el menor D.M.B.M., \$17,500.00 para la menor J.M.B.M., \$7,500.00 para el menor D.A.B.M. y \$7,500.00 para la Sra. Montcourt Paz.<sup>2</sup>

Insatisfecha con la referida determinación, la Sra. Montcourt Paz apeló la Sentencia y cuestionó la imposición de negligencia comparada y las cuantías adjudicadas. Por su parte, HIMA también presentó un recurso de apelación en el que cuestionó las conclusiones de negligencia y la distribución de los porcentos de responsabilidad que hizo el Foro primario.

A tales efectos, el 22 de mayo de 2017, un panel hermano de este Foro emitió una Sentencia en la cual mantuvo inalterada la distribución de porcentos de responsabilidad que fijó el TPI. No obstante, resolvió que procedía devolver el caso para que el Foro primario adjudicara las compensaciones económicas de conformidad con la jurisprudencia interpretativa de Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476 (2016), para la causa de acción personal de los menores, la causa de acción personal de la viuda, así como la causa de acción heredada por éstos en cuanto a los sufrimientos y las angustias del Sr. Burgos Hernández.

Así las cosas, el 7 de febrero de 2018<sup>[3]</sup>, el TPI dictó una Sentencia Enmendada en la cual redujo la cuantía adjudicada por la causa heredada de

---

<sup>2</sup> Cantidades adjudicadas luego de deducir el porcentaje de la negligencia comparada.

<sup>3</sup> Notificada el 8 de febrero de 2018.

los daños emocionales y sufrimientos físicos del Sr. Burgos Hernández, de \$200,000.00 a \$120,000.00.<sup>4</sup> Determinó, además, que le correspondía una cantidad de \$72,576.00 a la Sra. Montcourt Paz y una cantidad de \$27,516.00 a cada uno de los hijos del difunto por sus sufrimientos y angustias mentales a consecuencia de la muerte de su padre.<sup>5</sup> (Énfasis suplido).<sup>6</sup>

En vista de ello, 20 de febrero de 2018, la señora Montcourt presentó *Memorando de Costas* al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*. En el mismo, detalló las partidas que constituyeron los gastos y desembolsos necesarios en el caso de epígrafe.<sup>7</sup>

Luego, el peticionario presentó *Oposición a Memorando de Costas*, alegando que ninguna de las partidas reclamadas por la recurrida era susceptible de aprobación. Arguyó que, para la concesión de las mismas, el TPI debía determinar quién fue la parte victoriosa con derecho a recobrar costas. Argumentó que aunque la *Demanda* fue declarada Con Lugar, se adjudicó en su contra un 25% de responsabilidad mientras que a la parte recurrida se le impuso un 75% de responsabilidad por su negligencia. Por lo anterior, concluye que la referida determinación no respalda que la señora Montcourt sea la parte victoriosa. Además, solicitó que se denegara la solicitud por no incluir evidencia que demostrara los gastos. Indicó que, de proceder alguna partida, se prorateara entre las partes de conformidad con los porcentos de responsabilidad establecidos.<sup>8</sup>

Posteriormente, la parte recurrida presentó *Enmienda a Memorando de Costas y Replica a Oposición*, incluyendo una

---

<sup>4</sup> Luego de deducir el 75% de negligencia comparada que le fue adjudicado al Sr. Burgos Hernández, la cantidad correspondiente es de \$30,000.00.

<sup>5</sup> Luego de deducir el 75% de negligencia comparada que le fue adjudicado al Sr. Burgos Hernández, le corresponde a la Sra. Montcourt Paz la cantidad de \$18,144.00 y a sus hijos una cantidad de \$6,804.00. Véase, además, apéndice del peticionario, Anejo X, Sentencia Enmendada, págs. 108-117.

<sup>6</sup> Véase, Sentencia emitida el 31 de mayo de 2018 en el caso KLAN201800265.

<sup>7</sup> Véase, apéndice del peticionario, Anejo I, *Memorando de Costas*, págs. 1-3.

<sup>8</sup> *Id.*, Anejo II, *Oposición a Memorando de Costas*, págs. 4-19.

discusión de las partidas y la evidencia que las acredita. De otra parte, explicó que el peticionario aplicó incorrectamente la jurisprudencia a la que hizo referencia debido a que la misma gira en torno a acciones en las que se acumulan dos reclamaciones independientes. Al respecto, argumentó que en este caso fue presentada una sola acción en daños y perjuicios por actos negligentes, la cual fue resuelta a su favor aun cuando se haya impuesto al causante 75% de responsabilidad. Además sostuvo que, el análisis de a quien le corresponden las costas es claro, otorgándose siempre a la parte prevaleciente, ya sea porque se resolvió la reclamación o parte de la misma a su favor.<sup>9</sup> Examinadas las mociones presentadas por las partes, el TPI procedió a emitir una *Resolución* en la que ordenó al peticionario a satisfacer el pago de \$17,853.75, en concepto de costas a favor de la parte recurrida.<sup>10</sup>

Insatisfecho, HIMA presentó *una Moción de Reconsideración* alegando que las costas y gastos fueron evidenciadas fuera del término jurisdiccional. Por otro lado, adujo que si el Tribunal entendía que tenía jurisdicción sobre las costas, debía reconsiderar las partidas concedidas por los siguientes conceptos: peritos; transcripción de deposiciones; reproducción del juicio y; el costo de pasaje de un testigo.<sup>11</sup> La parte recurrida presentó *Oposición A La Moción De Reconsideración* reiterando su postura en cuanto a la otorgación de las costas a su favor.

El 29 de octubre de 2019, el TPI emitió Resolución en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* y dispuso lo siguiente: “[...]. El Tribunal se reafirma en análisis en derecho [sic], y cálculos matemáticos; para llegar a suma concedida por

---

<sup>9</sup> *Id.*, Anejo III, *Enmienda a Memorando de Costas y Replica a Oposición*, págs. 20-53.

<sup>10</sup> *Id.*, Anejo IV, *Resolución*, págs. 54-59.

<sup>11</sup> *Id.*, Anejo V, *Moción de Reconsideración*, págs. 60-67.

\$17,853.75 en *Resolución* de fecha 30 de noviembre de 2018, notificada el 10 de diciembre de 2018”.

Inconforme con la determinación, HIMA acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en haber declarado a la parte demandante como la parte victoriosa de la demanda cuando en su determinación encontró que la parte demandante había sido negligente en un 75% de la responsabilidad y no haber prorratedo las costas para reflejar las responsabilidades de cada parte.

El TPI no tenía jurisdicción para considerar el memorando de costas ya que el mismo no estaba sustentado con la evidencia requerida para poder considerar el mismo.

Erró y abuso de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, al aprobar el memorando de costas de la parte demandante y conceder como costas, la suma de \$17,853.75 por concepto de gastos de peritaje y otros gastos que no proceden conforme a la jurisprudencia interpretativa en la concesión de costas.

## II.

### A. Costas y Gastos

En nuestro ordenamiento jurídico, la concesión de costas en el litigio se rige por la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 44.1. La referida Regla establece que las costas se le concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito. También define como costas “los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”.<sup>12</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante Tribunal Supremo), ha resuelto que la imposición de costas tiene una función reparadora, pues su objetivo es resarcir a la parte

---

<sup>12</sup> Regla 44.1(a), 32 LPRA, Ap. V, R. 44.1(a).

victoriosa los gastos necesarios y razonables en que se vio obligada a incurrir a causa del pleito.<sup>13</sup>

En cuanto a la parte victoriosa o prevaleciente el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado lo siguiente:

In designating those parties eligible for an award of litigation costs, Congress employed the term “prevailing party,” a legal term of art. Black's Law Dictionary 1145 (7th ed.1999) defines “prevailing party” as “[a] party in whose favor a judgment is rendered, **regardless of the amount of damages awarded** <in certain cases, the court will award attorney's fees to the prevailing party>.—Also termed successful party.” This view that a “prevailing party” is one who has been awarded some relief by the court can be distilled from our prior cases.<sup>14</sup>

En relación al significado de parte prevaleciente, el Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal de los Estados Unidos, en *Frank T. Shum v. INTEL Corporation, Jean–Marc Verdiell, and LightLogic, Inc.*, 629 F.3d 1360 (2010), concluyó lo siguiente:

Rule 54(d)(1) governs the award of costs. It provides that “[u]nless a federal statute, these rules, or a court order provides otherwise, costs—other than attorney's fees—**should be allowed to the prevailing party.**” Fed.R.Civ.P. 54(d)(1). An award of costs thus involves two separate inquiries. *Power Mosfet Techs., L.L.C. v. Siemens AG*, 378 F.3d 1396, 1407 (Fed.Cir.2004). First, who is the “prevailing party” within the meaning of Rule 54(d)(1). Second, how much (if any) costs should be awarded to the prevailing party.  
[...].

The district court is correct that both parties won or, said another way, “prevailed,” on certain claims and lost on others. But just because a party can be said to have “prevailed” on a claim does not necessarily make him a “prevailing party” as the term is used in Rule 54.

The question then is whether Rule 54 limits how many “prevailing parties” there can be in a particular case. To answer that question, we begin with the text of the statute. Rule 54(d)(1) awards costs to “the prevailing party.” Fed.R.Civ.P. 54(d)(1) [...]. In our view, the plain language of Rule 54 unambiguously limits the number of prevailing parties in a given case to one because the operative term, “prevailing party,” is singular. Had Congress intended for there to be

<sup>13</sup> *Rosario Domínguez, et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 211 (2017); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et. al.*, 185 DPR 880, 924 (2012).

<sup>14</sup> *Buckhannon Bd. and Care Home, Inc. v. West Virginia Dept. of Health and Human Resources Eyeglasses*, 532 US 598 (2001). (Énfasis Suplido).

multiple prevailing parties, it could easily have said so, substituting “parties” for “party.”

Our conclusion that there can only be one prevailing party in a given case is reinforced by the use of the definite article “the” before “prevailing party.” Alternatives like “a,” “any,” or “some” lead to phrases like “a prevailing party” and “any prevailing party.” These hypothetical, unenacted versions of Rule 54 could be read to suggest that **it is possible to have more than one prevailing party in an action. However, none of these theoretical alternatives is what Congress enacted.** In our view, the word Congress did use, “the,” is evidence that what follows, **“prevailing party,” is specific and limited to a single party.** [...]. Rule 54(d) has no special rule or exception for mixed judgment cases, where both parties have some claims decided in their favor, as occurred here. Thus, even in mixed judgment cases, punting is not an option; **Rule 54 does not allow every party that won on some claims to be deemed a “prevailing party.” For the purposes of costs and fees, there can be only one winner. A court must choose one, and only one, “prevailing party” to receive any costs award.**

The rub, of course, is choosing the “prevailing party” in a mixed judgment case like this one. **To be a “prevailing party,” our precedent requires that the party have received at least some relief on the merits. That relief must materially alter the legal relationship between the parties by modifying one party's behavior in a way that “directly benefits” the opposing party.** *Farrar v. Hobby*, 506 U.S. 103, 111–13, 113 S.Ct. 566, 121 L.Ed.2d 494 (1992); *Manildra Milling*, 76 F.3d at 1182; see also *Inland Steel*, 364 F.3d at 1320; *Former Emps. of Motorola Ceramic Prods. v. United States*, 336 F.3d 1360, 1364 (Fed.Cir.2003). **A party is not required, however, to prevail on all claims in order to qualify as a prevailing party under Rule 54.** See *Kemin Foods, L.C. v. Pigmentos Vegetales Del Centro S.A. de C.V.*, 464 F.3d 1339, 1347–48 (Fed.Cir.2006). (Énfasis suplido).

En el referido caso existía un *mix judgement* en cuanto a las múltiples reclamaciones presentadas. En síntesis, la parte demandante perdió en todas las reclamaciones bajo la ley de California, así como en recuperar una fracción de los \$409 millones reclamados en daños. Sin embargo, argumentó que su limitada victoria en la cuestión de *inventorship* era suficiente para hacerle parte prevaleciente. Por tal razón, adujo que era el merecedor de las

costas. Con base en este resultado mixto, el tribunal de distrito concluyó que ambas partes "prevalecieron" en el sentido de la Regla 54 (d) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal, que rige la adjudicación de las costas y honorarios acumulados durante el juicio. Reconociendo, que la Regla 54 solo podría admitir una sola "parte prevaleciente", el tribunal de distrito sostuvo en la alternativa que los demandados eran la parte prevaleciente. Se le adjudicaron las costas asociadas con las reclamaciones que ganaron respectivamente. Después de compensar estos montos, el resultado fue una adjudicación de costas de \$134,368.28 a los demandados, gravados contra el demandante.

Inconforme, el demandante apeló la determinación arguyendo que era la única parte prevaleciente porque obtuvo alguno de los beneficios que buscaba al presentar su Demanda. No obstante, el Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal concluyó que la cuestión del *inventorship* no era el *issue* central de la reclamación sino el dinero por daños y restitución. De igual forma, expuso que su victoria no modificaba el comportamiento del demandado de forma que se beneficiara significativamente. Establecido lo anterior, el Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal estuvo de acuerdo con la alternativa de que los demandados eran la parte prevaleciente según dispuesto por el tribunal de distrito. Finalmente, confirmó las costas concedidas y determinó que el Tribunal de Distrito no abusó de su discreción al considerar el éxito relativo de las partes para otorgar costos en este caso de *mix judgement*.

Conforme a nuestra Regla 44.1(a), *supra*, el tribunal determinará el litigante vencedor y los gastos necesarios y razonables.<sup>15</sup> Nuestro Tribunal Supremo también ha reconocido que, si la sentencia no produce una parte victoriosa por completo,

---

<sup>15</sup> *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456 (1992).



el juzgador tiene discreción para denegar la concesión de costas a favor de todas las partes.<sup>16</sup>

La parte victoriosa deberá presentar un memorando juramentado o certificado por su abogado en el cual desglose todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito. Este escrito debe ser presentado ante el tribunal y notificado a las otras partes dentro de un término jurisdiccional de diez días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.<sup>17</sup> Cabe señalar que, una vez reclamadas oportunamente por la parte prevaleciente, la imposición de costas es mandatorio.<sup>18</sup> Sin embargo, **el Tribunal no aprobará automáticamente la partida solicitada, sino que considerará los gastos incurridos y de encontrar una partida que entienda improcedente podrá eliminarla luego de concederle a la parte solicitante oportunidad para justificarla.** Del mismo modo, la citada Regla le permite a la parte que no esté de acuerdo con las costas reclamadas impugnarlas dentro del término de diez días contado a partir de la notificación del memorándum de costas.<sup>19</sup>

El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari* a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La revisión de la resolución deberá tramitarse juntamente con cualquier otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y en caso de que no se establezca recurso alguno podrá siempre recurrirse de la resolución sobre costas.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 463.

<sup>17</sup> Regla 44.1, *supra*.

<sup>18</sup> *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, págs. 460-461.

<sup>19</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b). (Énfasis suplido)

<sup>20</sup> Regla 44.1(b), 32 LPRA Ap. V. R. 44.1(b).

Las costas que contempla la citada Regla son gastos (a) necesarios, (b) incurridos y (c) razonables.<sup>21</sup> Su razonabilidad se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico, y en cuanto a los gastos personales, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes). No se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes.<sup>22</sup> El tribunal sentenciador deberá ejercer con moderación su discreción al conceder las costas, examinando cuidadosamente el memorando de costas, particularmente cuando las mismas sean objeto de impugnación.<sup>23</sup>

No son costas todos los gastos que ocasiona el procedimiento judicial, sino que se limita a aquellas expensas que el tribunal considere necesarias y razonables.<sup>24</sup> En nuestra jurisdicción el concepto de costas es uno restrictivo y es por ello por lo que no todos los gastos en el trámite de un litigio se reconocen como costas recobrables. Consecuentemente, las costas no son sinónimo de gastos procesables.<sup>25</sup>

Nuestra jurisprudencia ha reconocido como costas los siguientes gastos: gastos de presentación de una demanda, gastos de emplazamiento, costo de una certificación de orden de embargo, gastos de embargo, gastos incurridos en tomas de deposiciones, gastos incurridos en transcripciones, gastos por concepto de transportación y comparecencia de testigos, gastos de embargos preventivos, entre otros.<sup>26</sup>

El Tribunal Supremo ha sostenido, que los gastos por concepto de sellos de rentas internas para la presentación de

---

<sup>21</sup> *Rosario Domínguez, et als. v. ELA et al., supra.*

<sup>22</sup> *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245 (1963).

<sup>23</sup> *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 79 (1967).

<sup>24</sup> *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et. Al., supra*, pág. 925.

<sup>25</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, San Juan, P.R., 2011, Tomo IV, pág. 1272.

<sup>26</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1288-1289, citando lo establecido por el Tribunal Supremo en el normativo caso de *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 252.

documentos y los gastos para las notificaciones, por ser estos necesarios, son recobrables como costas. Sobre los gastos relacionados con la toma de deposición, son recobrables como costas si el tribunal estima que fueron necesarios.<sup>27</sup> Es decir, los gastos incurridos en obtener deposiciones son recobrables, si son necesarios para los reclamantes.<sup>28</sup> Esto, siempre que la cuantía solicitada sea razonable.

Los gastos de servicio de mensajero no son recobrables, a menos que se especifique “su necesidad en términos de una gestión particular necesaria relacionada con el caso”.<sup>29</sup> Sin embargo, la solicitud en torno a las partidas por concepto de sellos de correo y de gastos de oficina (fotocopias) es improcedente. Estos son “gastos de oficina generales, necesarios para el ejercicio de la profesión de abogado, no recobrables como costas”.<sup>30</sup> El Tribunal Supremo determinó que no se consideran costas, los gastos ordinarios de las oficinas de abogados de las partes tales como sellos de correo, material de oficina, transportación de los abogados, transcripciones opcionales de evidencia, o deposiciones innecesarias.<sup>31</sup>

#### **B. Certiorari**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>32</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.<sup>33</sup>

---

<sup>27</sup> *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 466.

<sup>28</sup> *Pereira v. I.B.E.C.*, *supra*; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 258.

<sup>29</sup> *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 718 (1989).

<sup>30</sup> *Id.*

<sup>31</sup> *Pereira v. I.B.E.C.*, *supra*.

<sup>32</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

<sup>33</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* [...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho.<sup>34</sup> Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>35</sup>

La discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros".<sup>36</sup> Recordemos que, a fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>37</sup> En particular, esta Regla dispone los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden

---

<sup>34</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

<sup>35</sup> *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>36</sup> *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

<sup>37</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*, pág. 712.

de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>38</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante el Tribunal Supremo) ha manifestado “[...] que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”.<sup>39</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

### III.

En este caso destacamos que la parte recurrida presentó una *Demanda* al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA 5141. En lo pertinente, la referida normativa dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. De modo que, la señora Montcourt Paz venía obligada a demostrar que el peticionario por acción u omisión causó daño al causante el señor Burgos Hernández; interviniendo culpa o negligencia; así como el nexo causal entre el hecho culposo y el daño causado.

En cuanto a la *Contestación a la Demanda* del peticionario, no se desprende la inclusión de una reconvención donde presentara una reclamación específica contra la recurrida. Por el contrario, tomado conocimiento judicial de la *Contestación a la Demanda*, surge que el peticionario se limitó a exponer entre sus defensas

---

<sup>38</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>39</sup> *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 738 (2018).

afirmativas que: la *Demanda* no aducía hechos constitutivos de una causa de acción que justificara la concesión de un remedio a favor de la parte recurrida; que no incurrió en ningún acto culposo o negligente que haya causado, en todo o en parte, los daños que se reclaman en la *Demanda*; que ninguna acción u omisión de HIMA fue la causa eficiente, próxima y/o efectiva del alegado daño; que de la parte demandante haber sufrido daño alguno, ello resultó única y exclusivamente por la culpa o negligencia de la propia parte demandante y/o por la culpa o negligencia de terceras personas; que de la parte demandante haber sufrido daño alguno, la culpa o negligencia de la parte demandante y de terceras personas contribuyó a los daños alegadamente sufridos. En vista de lo antes expuesto, solicitó que se declarara Sin Lugar la *Demanda*.

El TPI tenía ante su consideración únicamente **una** reclamación al amparo del Artículo 1802, *supra*. Luego de un extenso trámite procesal en el cual fue presentada prueba documental, testifical y pericial, el TPI dictó *Sentencia* declarando Con Lugar la *Demanda* al amparo del Artículo 1802, *supra*. La parte demandante ganó. No logró persuadir al Tribunal de que le otorgara la cuantía solicitada, pero prevaleció en sus alegaciones. El tamaño de esa victoria, cuantificado en por cientos, es asunto aparte que no menoscaba la prevalencia de la demandante. Examinada la prueba, el hermano Foro impuso a la parte recurrida 75% de responsabilidad por negligencia y 25% de responsabilidad por negligencia a HIMA. Por lo anterior, el peticionario está obligado a reparar el daño causado de conformidad con el 25% de responsabilidad por negligencia que le fue impuesta. Hacemos notar que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad al peticionario sino que conlleva la reducción de la indemnización.

Es preciso enfatizar que dicha sentencia fue apelada y confirmada por un panel hermano de este Foro en el KLAN201600637, quien devolvió el caso,

“ [...] a los únicos efectos de que el foro primario adjudique las compensaciones económicas de conformidad a la jurisprudencia interpretativa de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016), para todas y cada una de las causas de acción incoadas, a saber, *la acción personal de los menores*, la causa de acción personal de la viuda, así como referente a *la causa de acción heredada* por estos en consideración a los sufrimientos y las angustias del señor Delvin Burgos Hernández, que culminaron en su muerte; por cuanto la acción personal y la acción heredada son acciones independientes”.

El TPI cumplió el referido mandato, dictando una *Sentencia Enmendada* que fue posteriormente confirmada por otro panel hermano de este Foro en el caso KLAN201800265. La *Demanda* presentada por la señora Montcourt fue declarada Ha Lugar, siendo la parte prevaleciente independientemente de la cantidad de daños otorgados. La recurrida recibió parte de los daños reclamados lo cual altera la relación legal entre las partes al modificarse el comportamiento de HIMA de manera que beneficia directamente a la parte contraria. Según la normativa antes expuesta no se requiere que una parte prevalezca en todos los reclamos para calificar como una parte prevaleciente. Sin embargo, en este caso la señora Montcourt Paz, prevaleció en todos sus reclamos al amparo del Artículo 1802, *supra*, aun cuando recibiera un 25% de los daños sufridos.

Luego de una revisión del expediente ante nuestra consideración, no apreciamos en el dictamen recurrido indicios de irrazonabilidad, abuso de discreción o error manifiesto. El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.<sup>40</sup> Esas razones de peso no

---

<sup>40</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

están presentes en el expediente que nos ocupa. Por lo tanto, declinamos expedir.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones